



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 25/07/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075590

N/REF: 1090/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Información solicitada: Sueldo y gastos de la Ministra.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG

Número: 2023-0605 Fecha: 25/07/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 4 de enero de 2023 al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1.- Importe del salario abonado a la ministra en metálico y en especie desde el año 2020 hasta 2022.

2.- Importe de las dietas abonadas a la ministra desde el año 2020 hasta el año 2022, proporcionando los detalles de fecha y motivo.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3.- Detalle de los gastos que ha pasado como justificantes desde 2020 hasta 2022 en:

3.1.- Gastos de Hotel

3.2.- Gastos de viajes: tren, avión, taxi, combustibles.

3.3.- Gastos de manutención en restaurantes.

4.- Copia de las nóminas o justificantes de recibos de salarios de los años 2020 a 2022».

2. Con fecha 2 de febrero de 2023, se acuerda la ampliación en un mes del plazo para resolver. Transcurrido el mismo, no consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«PRIMERO: Que en fecha de 4 de enero de 2023 se solicitó información al Ministerio para la Transición Ecológica cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, y su posterior ampliación, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.

En virtud de lo expuesto SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la legislación autonómica análoga y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación».

4. Con fecha 24 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de abril se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«(...) El 2 de febrero de 2023 se envió requerimiento a la interesada indicando que se producía la ampliación del plazo según lo regido en el artículo 20.1 de la LTAIBG por “el volumen o la complejidad de la información que se solicita”

Tercera. – El 16 de marzo de 2023 se remitió a la solicitante la información mediante resolución de esta unidad por lo que se considera no procede la reclamación realizada por falta de contestación.

Atendiendo a esta petición, se adjuntan:

- Resolución firmada, la cual fue notificada a la interesada el 16 de marzo de 2023.*
- Justificante de registro de la comparecencia realizada por la interesada ese mismo día».*

La resolución indicada concede el acceso en los siguientes términos:

«El 9 de enero de 2023 dicha solicitud fue recibida en esta Dirección General de Servicios siendo esta la fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

El 2 de febrero de 2023 se envió requerimiento a la interesada indicando que se producía la ampliación del plazo por aplicación de este mismo artículo, el 20.1 de la citada LTAIBG.

Analizada la solicitud, a tenor de lo establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, se considera que procede conceder la información solicitada de forma parcial en lo que concierne a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:

Respecto al apartado 1 de la solicitud, se indica que la información solicitada se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, donde anualmente se publican las retribuciones de altos cargos:

- Para el año 2020: Retribuciones Ministra 2020*
- Para el año 2021: Retribuciones Ministra 2021*
- Para el año 2022: Retribuciones Ministra 2022*

Del mismo modo, las retribuciones de los miembros del Gobierno se encuentran asimismo recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Continuando con los apartados 2 y 3, se incluye la información en el anexo de este documento con la relación de gastos destinados a cubrir las dietas por desplazamiento, alojamiento y manutención relativas a los años 2020, 2021 y 2022.

Por último, en lo relativo al apartado 4, de acuerdo con el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 1/2015, de 24 de junio de 2015, no es posible facilitar copia de las nóminas, puesto que dar acceso los mismos implica facilitar datos de carácter personal. En el primer apartado de esta solicitud se han facilitado las retribuciones en cómputo anual, tal y como establece el citado Criterio del CTBG».

5. El 17 de abril de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 4 de mayo, se recibió un escrito con el siguiente contenido

«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Transición Ecológica, baste indicar que la reclamación se formula en tiempo, dado que presentada la solicitud el 4 de enero, el Ministerio no comunicó el inicio de tramitación en ningún momento, solo la ampliación de plazo, pero aun así, se notificó la resolución el día 16 de marzo, cuando tuvo entrada en la Unidad el día 9 de enero, por lo que transcurrido un mes desde la solicitud y otro tras la ampliación de plazo, se ha de entender desestimada por silencio administrativo. La Ley de Transparencia establece un procedimiento ágil, con un plazo de un mes para la resolución (una vez que accede al órgano competente) pero la Administración como tantas veces sucede carece de la eficacia necesaria para cumplir el mandato legal lo que evidencia una falta total de interés en el cumplimiento de la norma, que queda vacía de virtualidad y nos obliga a recurrir al CTBG e iniciar otro procedimiento administrativo sin necesidad.

Dejando constancia de lo manifestado, y teniendo en cuenta que la información fue facilitada, procede por tanto la estimación por carácter formal, al no haberse producido respuesta en el plazo legal, por lo que solicitamos del CTBG una resolución estimatoria sin más trámite».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a copia de la documentación relativa al sueldo y los gastos de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, correspondientes al periodo 2020-2022.

El Ministerio dictó resolución acordando la ampliación del plazo para resolver, si bien, una vez transcurrido dicho término adicional no se dictó resolución alguna.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con posterioridad, en trámite de alegaciones de esta reclamación se aporta la resolución por la que se concede el acceso.

4. Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, el órgano no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, a pesar de haber acordado la ampliación del plazo en un mes —alegando la complejidad para resolver la misma—. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

4. No puede desconocerse, no obstante, que, aun de forma extemporánea, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada, proporcionando la información solicitada, y que la reclamante únicamente objeta el carácter tardío de la resolución.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0605 Fecha: 25/07/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>